



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 121/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por W.W., en nombre y representación de T.I., S.L., por daños económicos ocasionados como consecuencia de la demora en la concesión de licencia de ejecución de obra mayor para la construcción de 33 apartamentos, garajes e instalaciones complementarias, situados en la parcela 1+2 de la urbanización T. (EXP. 69/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, a causa de los daños que se imputan a la demora y suspensión indebidas de la concesión de licencia de ejecución de obra mayor para la construcción de 33 apartamentos, garajes e instalaciones complementarias en la parcela 1+2 del Plan Parcial de la urbanización T.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante y administrador único de la empresa afectada manifiesta, en primer término, que la empresa tiene como objetivos sociales, la promoción, construcción y venta de inmuebles, y que el 5 de mayo de 2000 presentó ante el

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Ayuntamiento de Arona una solicitud de licencia de obras en relación con la construcción de 33 apartamentos, instalaciones complementarias y garajes en la parcela 1+2 del Plan Parcial de la urbanización T., acompañada de sendas copias del proyecto básico de edificación, solicitud reiterada el 20 de julio de 2000, a la que se adjuntaron a la razón otras cuatro copias del proyecto técnico, debidamente visadas por el Colegio de Arquitectos.

El 9 de agosto de 2000, el Ayuntamiento procedió a requerir a su Oficina Técnica la emisión, en un plazo de diez días, de un informe técnico sobre el proyecto en cuestión.

Con posterioridad, se presenta el 8 de octubre de 2002 el proyecto de ejecución para realizar la actuación urbanística proyectada, si bien se redujo a 26 el número de apartamentos, aun cuando sin alterar el volumen total de la edificación.

Con fecha 4 de julio de 2003, sin embargo, se le tiene por desistido de su solicitud de licencia por falta de aportación del proyecto técnico de infraestructura de telecomunicaciones.

4. Formulado recurso de reposición el 13 de agosto de 2003, se solicita informe técnico con fecha 3 de noviembre de 2003, que se emite el 5 de noviembre de 2004, en el sentido de que el proyecto de ejecución no se coincide con el proyecto básico y que el uso que se va a dar a la edificación es de carácter turístico.

En fecha 24 de noviembre de 2004, el recurso de reposición se estima y se acuerda proseguir la tramitación del procedimiento de licencia.

5. Con fecha 26 de noviembre de 2004, la Junta de Gobierno Local acordó no entender adquirida la licencia por silencio administrativo, por falta de coincidencia del proyecto de ejecución con el básico. Recurrída la Resolución ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 2, de Santa Cruz de Tenerife, se estimó el recurso presentado por Sentencia de 19 de junio de 2006. Promovido recurso apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, la Sentencia de 31 de mayo de 2007 desestimó el recurso presentado y confirmó además la obtención de la licencia de obras por silencio administrativo.

El 20 de mayo de 2008, se acordó por la Junta de Gobierno Local ejecutar la Sentencia por la que se entiende otorgada la licencia por silencio administrativo, se suspendió la misma y se ordenó la paralización de las obras

6. El representante de la empresa afectada alega que el indebido ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, no otorgándole inicialmente una licencia de obras a la que tenía derecho y rechazando después la adquisición de la licencia por silencio, le ha provocado un perjuicio económico valorado en 2.907.749,55 euros, por los siguientes conceptos:

- Inversión inicial: 31.233,44 euros.
- Daño emergente: 374.400 euros.
- Lucro cesante: 277.866,11 euros.
- Otros conceptos: 2.224.250 euros.

7. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido diversos perjuicios económicos, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público afectado. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, y puede presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada. No se ha acreditado, sin embargo, correctamente su representación.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, porque se considera, sobre la base de la instrucción practicada, que no se ha obtenido por silencio administrativo licencia urbanística para la actuación proyectada, pues ésta sería ilegal. Este sería el argumento central sobre el que descansa la Propuesta de Resolución.

2. En este caso, sin embargo, no cabe entrar en el fondo del asunto, toda vez que procede que el informe del Servicio se pronuncie, en el marco de un procedimiento sobre responsabilidad, sobre la pertinencia de ésta a partir de la realidad de unos daños supuestamente producidos y su imputación al funcionamiento de algún servicio público; y, de considerar en efecto procedente aquélla, sobre la cuantía y alcance de los daños producidos, a cuyo efecto es pertinente esclarecer la realidad de las obras en curso, si es que efectivamente se han acometido, incluso si se han finalizado, y entonces desde qué fecha. Nada de esto forma parte del contenido del informe antes indicado, a pesar de constituir su objeto propio en el curso de este procedimiento, informe que insiste en cambio en subrayar aspectos que difícilmente cabe ahora tomar en consideración a partir de las resoluciones judiciales recaídas con anterioridad en este caso, al margen de su mayor o menor consistencia. Y el defecto apuntado, consiguientemente, termina trasladándose después a la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

3. Por otro lado, y esto resulta ya definitivo a los efectos indicados, procede practicar el trámite probatorio solicitado de parte, si no en toda, sí con la máxima amplitud en que dicho trámite resulta impetrado, de acuerdo con los preceptos legales de aplicación al caso y el derecho reconocido por tales preceptos a la práctica de todas las pruebas que resulten pertinentes (el art. 80.3 LRJAP-PAC, en verdad, sólo permite rechazar las manifiestamente improcedentes). Máxime cuando están en controversia cantidades suficientemente relevantes para los intereses públicos; es más, una vez aportado el soporte probatorio correspondiente sobre cuya base el reclamante fundamenta la defensa de su derecho, corresponde a la

Administración entrar a valorarlo y formular las propuestas de signo contradictorio que considere oportunas.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones y requerir la formulación de un nuevo informe del Servicio y la realización del trámite probatorio solicitado de parte, en los términos indicados el Fundamento III de este Dictamen.